

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio Público de Recogida Domiciliaria de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario, y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificadas de domiciliarias, y urbanas de Industrias, Hospitales y Laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.º

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, distribuida en recibos trimestrales, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles, así como el volumen de los residuos.

2. A tal efecto se aplicará anualmente, en recibos trimestrales, la siguiente tarifa (€año)

I) Tarifa Doméstica	
a) Viviendas y alojamientos particulares	109,85 €
b) Oficinas bancarias	3.765,00 €
c) Salas de fiestas y discotecas	1.136,30 €
d) Autoservicios y supermercados:	

-hasta 199 m2. De superficie	499,96 €
-de 200 a 500 m2. De superficie	568,16 €
-más de 500 m2 de superficie	16.403,24 €
e) Otros comercios (panaderías,talleres)	284,07 €
f) Cafeterías y bares	499,96 €
g) Restaurantes	568,16 €
h) Hoteles y salas de celebraciones	681,78 €
i) Alimentación y ultramarinos	435,59 €
j) Pescaderías	499,96 €
k) Academias y autoescuelas y otros	284,07 €
l) Centros públicos de E.S.O	681,78 €
ll) Clínicas y Centros de Salud	757,53 €
Basura 2 viviendas	219,69 €
Vivienda + comercio de (100,58 €)	609,80 €
Basura 3 viviendas	329,54 €
Restaurante + hotel	1.249,91 €
Vivienda + comercio de (62,87 €)	393,95 €
Basura industrial	233,03 €

II) Tarifa No Doméstica:

1.- Se entenderá por tasa no doméstica la que tributarán las industrias, ubicados o no en el Polígono Industrial de Ceutí, en concepto de estricta Recogida de Residuos Sólidos Urbanos no entendiéndose en ningún caso que la tasa se devenga en concepto de Servicio de Recogida de Residuos Industriales, el cual no es prestado por el Ayuntamiento.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de contenedor, por lo que la misma irá en función del volumen de residuos sólidos urbanos de cada usuario del servicio.

3.- A los efectos de aplicación de la tasa el Ayuntamiento instalará en cada industria el número de contenedores, propiedad del Servicio Municipal de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, que se prevea adecuado de acuerdo con el volumen de residuos de la misma, previa audiencia, en todo caso, a los interesados.

4.- La tarifa no doméstica a aplicar será la siguiente: Euros/año

a) Por cada contenedor de 120 litros.	206,27
b) Por cada contenedor de 240 litros.	339,81
c) Por cada contenedor de 800 litros.	840,94

5.- Cuando cambien las necesidades de un usuario y, de oficio o a instancia del interesado, se aumente o disminuya la capacidad o el volumen de los contenedores como consecuencia del aumento o disminución del volumen de residuos por ella generados, la nueva tasa correspondiente a la variación en la capacidad o número de contenedores que se le adscriban se aplicará desde el trimestre siguiente a aquel en que se produzca tal variación.

6.- Los usuarios vendrán obligados a custodiar debidamente los contenedores, que pertenecerán al Servicio Municipal de Recogida de Residuos, y a reponerlos a su cargo en caso de pérdida o deterioro. La no reposición, en su caso, tendrá como consecuencia que la misma se llevará a cabo por el Servicio Municipal a cuenta del interesado, que vendrá obligado a abonar, por dicha reposición, los precios siguientes:

	<u>Euros/año</u>
a) Por cada contenedor de 120 litros.	36,06
b) Por cada contenedor de 240 litros.	42,07
c) Por cada contenedor de 800 litros.	216,36

Esta ordenanza fue modificada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí en sesión extraordinaria celebrada el 20 de octubre de 2005, entrando en vigor tras su aprobación definitiva y publicación en el BORM, el 1 de enero de 2006.

Última modificación aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Ceutí de fecha 27 de septiembre de 2007, publicado en el BORM de fecha 1 de diciembre de 2007.